

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1972
Radicado:	760013110012-2016-00056-00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	BLANCA MARIA TAMAYO RAMOS Y OTROS
Causante:	ROBERTO PEÑA CASTRO
Tema y subtemas:	RESUELVE SOLICITUD, ACLARA SENTENCIA

La apoderada judicial de los señores MARIA MARICEL PEÑA TAMAYO, ROBERTO PEÑA TAMAYO, ZULEIMA PEÑA TAMAYO y ALEXANDER PEÑA MARTINEZ, presenta escrito mediante el cual solicita aclaración o corrección de la sentencia No.168 del 31 de agosto de 2021, o en subsidio interpone recurso de apelación.

1

Manifiesta la solicitante que existe error en el nombre y documento de identidad del causante en el numeral primero de la parte resolutive. A su vez, existió un error en el resumen de la actuación procesal en el nombre de la señora MARIA MARICEL pues se anotó "MAERIA".

Agrega que el trabajo de partición y adjudicación que se presenta en la Sentencia No.168 de agosto 31 de 2021 no corresponde presentado por los apoderados de las partes pues no compone todo lo estipulado en dicho documento. Considera que el trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados de las partes interesadas comprende 30 folios y éste debe y tiene que quedar contenido en la sentencia y no de la forma sucinta y reducida como se está presentando pues no permite una claridad en la situación atípica en donde la cónyuge supérstite tiene solamente derechos adjudicados, sobre tres construcciones realizadas sobre un lote de terreno en donde ella no tiene derecho alguno, (en terreno ajeno), lo que puede conllevar a inducir en error al funcionario de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali y realizar un mal registro o la devolución del trabajo de partición y adjudicación, por lo que debe de estar claramente documentado el por qué y cómo y qué conllevó a que el trabajo de partición se realizara de la forma en como se hizo, para evitar indebidas interpretaciones o futuras nulidades.

## RADICADO 2016-00056

Aduce que si el Juzgado a iniciativa propia desea incluir el Resumen del Trabajo de Partición y Adjudicación con el cuadro que presenta en la sentencia, lo puede hacer, pero que la información corresponda literalmente a la contenida en el trabajo de partición y adjudicación, evidenciando claramente la situación atípica con respecto a la Hijueta de la Conyugue sobreviviente en los numerales 3, 4 y 5 donde los derechos y porcentajes adjudicados corresponden únicamente a la construcción levantada en terreno ajeno. En cuanto a las hijuelas de los herederos, en el resumen no se totaliza al final de cada heredero el valor total adjudicado, en el numeral 1, no se enuncia la ubicación del inmueble, ni su individualización completa, en el numeral 2 no refiere la matricula inmobiliaria del lote de inhumación y la tiene. En el numeral 3 no se hace referencia a que la construcción esta levantada sobre el lote de terreno adjudicado en el numeral 1.

Solicita entonces se deposite en la Sentencia 168 de Agosto 31 de 2021, todo el contenido del TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, presentado por los apoderados de los interesados; se retire de la misma el cuadro de resumen correspondiente a la hijuelas, o si este se mantiene sea a nivel informativo y como resumen pero con el contenido de la información jurídica de cada uno de los bienes adjudicados (derecho únicamente sobre construcción levantada en terreno ajeno, construcción levantado en terreno adjudicado en hijuela no. 1, dirección, matricula, predial, linderos).

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

2

### CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de los señores MARIA MARICEL PEÑA TAMAYO, ROBERTO PEÑA TAMAYO, ZULEIMA PEÑA TAMAYO y ALEXANDER PEÑA MARTINEZ, sea lo primero señalar que:

El Art.285 y 286 del Código General del Proceso estipulan que:

*"(...) **Art.285 ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

## RADICADO 2016-00056

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)**

Teniendo en cuenta la normatividad precitada y por ser procedente, se dispondrá CORREGIR la parte inicial del numeral PRIMERO de la sentencia No.168 del 30 de agosto de 2021, en cuanto al nombre y número de identificación del causante, a para que quede así:

*"PRIMERO: SE APRUEBA en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante ROBERTO PEÑA CASTRO, quien se identificaba con la cédula número 6.039.212 por encontrarse ajustado a derecho y haberse confeccionado de conformidad con el artículo 509 del CGP, el cual se resume en el siguiente cuadro:(...)"*

A su vez, se dispondrá:

- ACLARAR el numeral 2° de la hijuela de BLANCA MARIA TAMAYO y numeral 6° de las hijuelas correspondientes a cada uno de los herederos, en el sentido de precisar que el bien adjudicado se trata del lote de terreno de inhumación No.135 el cual se encuentra registrado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-0333989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- ACLARAR el numeral 2° de las hijuelas correspondientes a cada uno de los herederos en el sentido de precisar que el bien adjudicado se trata del lote de terreno de inhumación No.136 el cual se encuentra registrado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-269501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- ACLARAR el numeral 3° de la hijuela de la cónyuge supérstite en el sentido de precisar que el bien adjudicado corresponde únicamente al 25% de la construcción de un nivel, ubicada en la cra.20 No.33F-58 del Barrio Santa Fe de Cali-Valle, levantada sobre el lote de terreno ajeno de M.I.370-171257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- ACLARAR numeral 4° de la hijuela de la cónyuge supérstite en el sentido de precisar que el bien adjudicado corresponde únicamente al 50% de la construcción del segundo Nivel, ubicada en la Carrera 20 No. 33F-58 del

## RADICADO 2016-00056

Barrio Santa Fe de la Ciudad de Cali, levantada sobre el lote de terreno ajeno de M.I.370-171257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

- ACLARAR el numeral 5° de la hijuela de la cónyuge supérstite en el sentido de precisar que la misma corresponde únicamente al 50% de la construcción del Tercer Nivel, ubicada en la Carrera 20 No. 33F-58 del Barrio Santa Fe de la Ciudad de Cali, levantada sobre el lote de terreno ajeno de M.I.370-171257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- NO SE ACCEDERÁ a la CORRECCIÓN del primer párrafo del acápite "ACTUACIÓN PROCESAL" en cuanto al nombre de la heredera MARIA MARICEL PEÑA TAMAYO, por cuanto, si bien el error en efecto existe, éste no se encuentra en la parte resolutive ni la afecta (inc.3° del Art.286 del C.G.P.)

En cuanto a la inclusión transcrita de todo el trabajo de partición en la sentencia, el despacho NO ACCEDERÁ a lo peticionado pues, se advierte que el contenido de dicha providencia cumple con lo previsto en el Art.280 del C.G.P., sin que sea imperiosa la necesidad de transcribir el trabajo de partición. Ahora bien, es menester indicarle a la peticionaria que con la sentencia se aprueba el trabajo de partición, pero el escrito contentivo del mismo deberá presentarse junto con la sentencia al momento de su protocolización y registro.

4

Finalmente, no se accederá al recurso de apelación impetrado por la solicitante de manera subsidiaria, toda vez que, de conformidad con el numeral 2° del art.509 del C.G.P., **"2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable"**, Negrilla y subrayado del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

### RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la Sentencia No.168 del 30 de agosto de 2021, en el numeral 2° de la hijuela de BLANCA MARIA TAMAYO y numeral 6° de las hijuelas correspondientes a cada uno de los herederos, en el sentido de precisar que el bien adjudicado se trata del lote de terreno de inhumación No.135 el cual se encuentra registrado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-0333989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: ACLARAR la Sentencia No.168 del 30 de agosto de 2021, en el numeral 2° de las hijuelas correspondientes a cada uno de los herederos en el sentido de

## RADICADO 2016-00056

precisar que el bien adjudicado se trata del lote de terreno de inhumación No.136 el cual se encuentra registrado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-269501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: ACLARAR la Sentencia No.168 del 30 de agosto de 2021, en el numeral 3° de la hijuela de la cónyuge supérstite en el sentido de precisar que el bien adjudicado corresponde únicamente al 25% de la construcción de un nivel, ubicada en la cra.20 No.33F-58 del Barrio Santa Fe de Cali-Valle, levantada sobre el lote de terreno ajeno de M.I.370-171257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: ACLARAR la Sentencia No.168 del 30 de agosto de 2021, en el numeral 4° de la hijuela de la cónyuge supérstite en el sentido de precisar que el bien adjudicado corresponde únicamente al 50% de la construcción del segundo Nivel, ubicada en la Carrera 20 No. 33F-58 del Barrio Santa Fe de la Ciudad de Cali, levantada sobre el lote de terreno ajeno de M.I.370-171257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: ACLARAR la Sentencia No.168 del 30 de agosto de 2021, en el numeral 5° de la hijuela de la cónyuge supérstite en el sentido de precisar que la misma corresponde únicamente al 50% de la construcción del Tercer Nivel, ubicada en la Carrera 20 No. 33F-58 del Barrio Santa Fe de la Ciudad de Cali, levantada sobre el lote de terreno ajeno de M.I.370-171257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: NO SE ACCEDERÁ a la CORRECCIÓN del primer párrafo del acápite "ACTUACIÓN PROCESAL" de la Sentencia No.168 del 30 de agosto de 2021, en cuanto al nombre de la heredera MARIA MARICEL PEÑA TAMAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la inclusión de todo el trabajo de partición y adjudicación en la Sentencia No.168 del 30 de agosto de 2021 que aprueba el mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NO CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN formulado de manera subsidiaria por la peticionaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ

(1)

**RADICADO 2016-00056**

**Firmado Por:**

**Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Familia 012  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7044e92551dce6cb4436af7c1f0a7ea13c91186c49bbdaf2d0aade6fcdd2f  
1db**

Documento generado en 09/09/2021 03:44:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**